



Este fortalecimiento del derecho de petición se complementa con los deberes especiales que para garantizar su ejercicio se señalan para los Personeros Distritales y Municipales y de los Agentes de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo en el artículo 23 del Código, así como con la regulación que se establece en desarrollo del mandato contenido en el aparte final del artículo 23 de la Constitución en materia de ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (artículos 32 y 33 del Código).

Ahora bien, en relación con los recursos ante la administración y para asegurar su eficacia, se introducen modificaciones en su regulación para que estos puedan cumplir sus finalidades y no se consideren simplemente como el acatamiento formal de un requisito para acudir forzosamente a la Jurisdicción. En ese orden de ideas se busca que dichos recursos den lugar a un completo y

serio debate en el seno de la administración que ha proferido el acto objeto de recursos partiendo del presupuesto de que, de ser posible, de acuerdo con las normas aplicables, y el análisis de la jurisprudencia -máxime si se tiene en cuenta la filosofía de las regulaciones contenidas en los artículos 10 y 102 que a continuación se analizan-, se evite acudir al juez. El cual solo debe estar llamado a dirimir aquellas controversias respecto de las cuales su intervención sea realmente necesaria.

En ese orden de ideas, se amplía el término para la interposición de los recursos que pasa de 5 a 10 días (art. 76), se eliminan las restricciones que en materia probatoria se habían establecido en el Código vigente. En este sentido, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio (art. 79). Se establece que la autoridad podrá